

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 107

Ordenanza impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.

Materia: **Referimiento.**

Recurrente: Asset Wealth Management, S. A.

Abogado: Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Miguel A. Estepan Arvelo, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asset Wealth Management, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1007, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio profesional Biltmore II, piso 10, sector Serrallés, de esta ciudad, regularmente representada por su presidente señor Gustavo E. Berges Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015413-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento A-2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Miguel A. Estepan Arvelo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 402-2218247-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso, Citi Tower, sector Piantini, de esta ciudad; b) H & F Servicios, E. I. R. L., entidad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-027021, con domicilio social en la calle Acueducto Rurales núm. 5, sector El Millón, de esta ciudad; c) Sócrates Frías Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099182-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, representante y gerente de la entidad antes indicada, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Gapo, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra los co-recurridos (sic) Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., The Bank Of Nova Scotia, Scotiabank, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y el Banco López De Haro, por no comparecer. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Asst (sic) Wealth Management, S. A. contra Sócrates Frías Taveras, la entidad H&F Servicios, SRL, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Banco Múltiple BHD León, S. A., el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, The Bank Of Nova Scotia, Scotiabank, La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, S. A., La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco López De Haro, el Banco Múltiple BDI, S. A., sobre la ordenanza Civil número 504-2016-SORD-1527 de fecha 06 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma dicha Ordenanza. Segundo: (sic) Condena a la parte recurrente Asst (sic) Wealth Management, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ángela Canahuate, Olga Morel de Reyes, Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Elvia Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 24 y 26 de abril de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(342) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asset Wealth Management, S. A. y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Sócrates

Frías Taveras y H & F Servicios, E. I. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la correcurrida Sócrates Frías Taveras y H & F Servicios, E. I. R. L. interpusieron una demanda ante el juez de los referimientos en levantamiento de embargo retentivo en contra de la hoy recurrente, la otra recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, el Banco López de Haro, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, pretensiones que fueron acogidas en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1527, de fecha 6 de octubre de 2016; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00026, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la ordenanza impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

(343) La correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos solicita en su memorial de defensa de manera principal su exclusión del expediente que nos ocupa, fundamentando su solicitud en que ha formado parte en el proceso única y exclusivamente como tercero embargado en virtud del acto núm. 11212016, contentivo de embargo trabado por Asset Wealth Management, S. A. contra H y F Servicios, S. R. L., por lo que su interés en el proceso se limitaba a ser una de las entidades de intermediación financieras sobre la cuales se trabó dicho embargo, sin estar vinculada a ninguna de las acciones o recursos interpuestos.

(344) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y otras entidades bancarias solicitaron su exclusión del proceso llevado ante esa alzada, alegando que no tienen interés en la instancia ya que son terceros embargados y que los embargados no son sus clientes. La corte *a qua* verificó que ante el tribunal de primer grado dicha correcurrida y otras instituciones bancarias fueron excluidas sin que la recurrente presentara objeción, por lo que procedió a acoger la solicitud de exclusión propuesta.

(345) Conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, ante el hecho de que el recurrido en casación no haya sido parte del proceso conocido en la corte *a qua* lo que procede es declarar inadmisibles los recursos respecto de este.

(346) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente dirige su recurso y emplaza a la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, solicitando únicamente en su contra ser condenada en costas, cuando dicha correcurrida fue excluida en los procesos de fondo, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra la señalada correcurrida su recurso, por tanto se declara inadmisibles los recursos de casación en cuanto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

(347) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**

violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; perención de la ordenanza atacada mediante el presente recurso; **segundo:** violación al criterio jurisprudencial.

(348) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: *“La ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, en calidad de tercer embargado, está impedida de accionar con la notificación de la Ordenanza objeto del presente recurso, por haber perimido los plazos establecidos por la norma, la cual originalmente fue retirada en fecha 18 de abril de 2017 de la secretaría del tribunal a quo; y en ese sentido el Código de Procedimiento Civil establece textualmente: Art. 156.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.*

(349) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

(350) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios de examen.

(351) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el criterio jurisprudencial sentado por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia 026-02-2016-SCIV-00423, de fecha 24 de mayo de 2016, que declara no conforme con la Constitución el artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15.

(352) La parte recurrida H & F Servicios, E. I. R. L. y Sócrates Frías Taveras se defienden de dicho medio alegando que la jurisprudencia indicada por el recurrente fue aplicada a la sala que la emitió, que no se le impone a su homólogo en la presente situación, ya que existe libertad de pensamiento y expresión, pues las decisiones de una sala de la corte no le obligan a otra a acatar el mismo razonamiento.

(353) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Se encuentra depositado en el expediente el acto No. 1121/16 de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Rivera Duran, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del embargo retentivo, denuncia, contradenuncia

y demanda en validez, realizado a requerimiento de la entidad Asset Wealth Management, S. A. en perjuicio del señor Sócrates Frías Taveras y la entidad H&F Servicios, SRL, utilizando como título pagaré notarial No. 1134, instrumentado en fecha 23 de julio de 2015 por la licenciada Sandra Leroux Pichardo, notario público. El artículo 51, numeral 2 de la Ley No. 140-15, sobre el Notariado, dispone lo siguiente: (...). Del análisis del acto contentivo del embargo ejecutivo No. 1121/16, antes descrito, observamos que el mismo fue instrumentado por el ministerial Rafael Rivera Duran, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y no por un notario público; en ese sentido, y tal y como lo dispone el texto legal precedentemente mencionado, es facultad exclusiva de los notarios públicos la instrumentación o levantamiento de las actas de embargos, indistintamente de su naturaleza, las cuales deberán cumplir con las enunciaciones del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones y al haberse comprobado que el juez a quo actuó basándose en hecho y derecho y que lo alegado por la parte recurrente es improcedente y carente de base legal, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, lo que se hará constar en el dispositivo.

(354) El artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado vigente para la fecha del embargo de que se trata y del fallo de la corte *a qua*, comprendía como una facultad exclusiva del notario la instrumentación o levantamiento de acta de embargo de cualquier naturaleza.

(355) La parte recurrente hace referencia al criterio jurisprudencial adoptado por otra sala de la corte, relativo a un caso de que estaba apoderada en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, la cual fue declarada en virtud del control difuso conforme los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, con efectos *inter partes*, por lo que no surte efectos generales.

(356) El hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causal de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en tal virtud, al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar el medio que se examina y con esto el recurso de casación.

(357) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asset Wealth Management, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00026, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asset Wealth Management, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici